

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. NUMERO 367.

El Vice-cónsul de S. M. fidelísima en esta capital me manifiesta que por el ministro plenipotenciario de la misma nación, se le reclama una nota de todos los portugueses de ambos sexos avecinados en esta provincia con objeto de formar la matrícula de los que deben disfrutar el beneficio de extranjería.

Para suministrar aquel dato desea el mismo Vice-cónsul que se le presenten todos los súbditos portugueses que en la actualidad residen en esta provincia, con objeto de inscribirlos en el registro que debe llevar para que en su caso los mismos portugueses puedan gozar los derechos e inmunidades que por los tratados vigentes se guardan á los de aquel país.

Los señores Alcaldes luego que reciban esta circular prevendrán á los portugueses residentes en sus respectivos distritos municipales, que dentro de 15 días concurrán al efecto indicado á la casa de dicho Vice-cónsul, sita en la calle de San Andrés de esta ciudad, advirtiéndoles que la inscripción en el registro no debenga derechos de ninguna clase.

Hecha que sea la prevención que antecede me lo manifestarán los señores Alcaldes para que en su caso pueda parar perjuicio á los interesados que no se presenten.

Zamora 17 de Junio de 1837.—*Fernán Ladrón de Cegama.*

NUMERO 368.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gobernación en 9 de Mayo último lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la junta directiva de la Exposición de Agricultura que ha de celebrarse en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximo, se ha servido disponer que por conducto de V. E. se recomiende á los Alcaldes de todos los pueblos y al Cuerpo

de la Guardia Civil, que por los medios que estén á su alcance, auxilien á los expositores á fin de proporcionarles la mayor seguridad y economía posible en la conducción de los ganados y efectos que se propongan presentar. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones convenientes, tanto á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia como á la Guardia Civil establecida en la misma, para los efectos que quedan indicados.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno procuren el mas exacto cumplimiento de la anterior Real orden.—Zamora 17 de Junio de 1837.—Fernán Ladrón de Cegama.

NUMERO 369.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Medina de Pomar, acerca del conocimiento de la causa formada por insulto á D. Domingo Solana, segundo Teniente de Alcalde de Espinosa de los Monteros y á D. Francisco Villasante, Regidor del Ayuntamiento de la misma villa, y por atropello por estas y otras personas que les acompañaban á tres carabineros que se hallaban de servicio en el punto entre las Bárcenas y Espinosa de los Monteros, de cuyos autos resulta:

Que en la mañana del 20 de enero último, nombrados los carabineros Blas Hernandez, Jesus Torres y Tomás Hoyo, por el sargento, su jefe, para registrar en las inmediaciones de Bárcenas á las personas que fuesen al mercado de Espinosa de los Monteros, estando desempeñando su cargo, llegaron varios pasiegos con los referidos segundo Teniente de Alcalde y Regidor, yendo el segundo Teniente; del que afirman los carabineros se dedicaba al contrabando, montado en un caballo con unas alforjas de mucho bulto y sin baston que indicase su autoridad, y al intentar registrarle uno de los carabineros, se opuso á que lo verificase en aquel sitio, diciendo debía hacerse en el estanco ó casa mas inmediata al pueblo:

Que entonces el carabinero agarró las bridas del caballo para detenerle, lo cual, visto por el Regidor, previno á los carabineros no atropellasen á la autoridad, que aquel era el Alcalde, mediando algunas contestaciones entre este y el carabinero sobre quién tenia allí mas autoridad, desvainando el último la bayoneta con lo que se dirigió contra el Regidor:

Que el Teniente de Alcalde se apeó del caballo, y habiendo quitado la bayoneta al carabinero, lo verificó tambien á otro de una escopeta, con la que se dice le apuntaba, y pidiendo auxilio en nombre de la justicia para desarmar á los carabineros, se lo prestaron varias personas que allí estaban, que los desarmaron, si bien transcurrido un rato les entregaron las armas por haber pedido los carabineros se las devolviese para continuar prestando el servicio que les estaba ordenado:

Que instruidas actuaciones por la jurisdicción militar y por la civil ordinaria sobre este suceso, el Juzgado de la Capitanía general de Burgos ofició de inhibición al de Medina de Pomar, entablado en caso de negativa la correspondiente competencia, que aceptó el Juzgado ordinario, fundándose en que por los carabineros habia asistido abuso en el ejercicio de sus funciones, y atropello indebido al Teniente de Alcalde y Regidor.

Contra estos fundamentos el Juzgado de la Capitanía general expone en apoyo de su jurisdicción, que en el supuesto, que no resulta, de que los Carabineros hubiesen cometido abuso en el ejercicio de sus funciones, solo á jurisdicción militar compete decidir si hubo exceso; y que los carabineros, equiparados á la tropa del Ejército en todo lo relativo á resistencia á los mismos, habian sido insultados y atropellados, delitos que producen desafuero, segun el art. 4.º título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas del Ejército: las Reales órdenes de 10 de Abril de 1782 y 17 de Setiembre de 1835, y los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1842 y 13 de Marzo de 1850:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el segundo Teniente Alcalde D. Domingo Solana, siendo uno de los que se dirigían á la villa de Espinosa de los Monteros, tenia la misma obligación que los demas de respetar á los carabineros que desempeñaban un cargo propio de su instituto en el punto señalado por su jefe, y que si creyó que abusaban en sus funciones pudo acudir en queja á sus superiores respectivos, pero de ningún modo debió impedirles, como trató de hacerlo, el que cumplieran con su deber:

Considerando que los carabineros solo despues que fueron desatendidas sus diversas advertencias, amenazaron con sus armas cuyo hecho no constituye en este caso el delito de desacato, porque las armas les han sido dadas para cumplir con las obligaciones propias de su instituto, y nunca pueden valerse con más oportu-

nidad de ellas, que cuando encuentran oposición para llenar sus deberes:

Considerando que el hecho de que uno de los carabineros apuntase con su escopeta ó carabina al Teniente de Alcalde no está debidamente justificado, y que los mismos que lo citan lo colocan en momentos posteriores, no solo al acto de la resistencia del Teniente de Alcalde á sufrir el registro sino tambien al de haber él mismo quitado la bayoneta al carabinero que amenazó al Regidor:

Considerando que esta amenaza con la bayoneta no fué hecha al segundo Teniente de Alcalde, sino al Regidor D. Francisco Villasante, cuya circunstancia, por la naturaleza de las funciones de su cargo, obsta para que se pueda calificar como delito de desacato á la justicia.

Considerando que el segundo Teniente de Alcalde D. Domingo Solana atropelló á los carabineros que estaban de servicio en el sitio designado por su jefe, llegando hasta el extremo de desarmarles llamando en su auxilio á los demas transeuntes, y que á este hecho dió lugar el mismo segundo Teniente de Alcalde con su resistencia á dejarse registrar:

Considerando que este hecho produce desafuero segun el art. 4.º título 3.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas del Ejército.

Declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos, al que se remitan todas para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas á la Redacción de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Colección legislativa.

Así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos en Madrid á 23 de Mayo de 1837.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid, 23 de Mayo de 1837.—José Calatrabeño.

Es copia de su original, de que certifico.—Madrid, 26 de Mayo de 1837.—José Calatrabeño.

CATALOGO

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRICOLA,

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES,

CON ARREGLO A LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1857.

I. COLECCION DE MADERAS.

(Continuacion.)

LOCALIDADES

DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.

NOMBRES CIENTIFICOS.

NOMBRES VULGARES.

NOMBRES CIENTIFICOS.	NOMBRES VULGARES.	LOCALIDADES DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.
343 <i>v. glabra.</i>	Fresquillero.	Zaragoza.
344 <i>Piladelphus coronarius</i> LINN.	Geringuilla.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
345 <i>inodorus</i> MILL.	Geringuilla inodora.	Id. Id. Id. Id.
346 <i>Phillyrea angustifolia</i> LINN.	Sao.	Ciudad Real, Gerona y Jaen.
347 <i>latifolia</i> LINN.	Filiaria.	Cádiz y Málaga.
348 <i>media</i> LINN.	Ladierna.	Ciudad Real y Toledo.
349 <i>Phyllis Nobla</i> LINN.	Nobia.	Canarias.
350 <i>Phoenix dactylifera</i> LINN.	Palma de dátiles.	Valencia y Baleares.
351 <i>Picramnia pentandra</i> SW.	Aguedita.	Antillas.
352 <i>Pinus alepensis</i> MILL.	Pino carrasqueño.	Cuenca-Guadalajara Valencia y Jaen.
353 <i>canadensis</i> DUB.	Pino de Canadá	Barcelona y Madrid.
354 <i>canariensis</i> CHR. SM.	Pino de Canarias.	Canarias.
355 <i>hispanica</i> COOK.	Pino Nazaron.	Huesca.
356 <i>hispanica</i> COOK.	Borde de Huescar.	Granada.
357 <i>hispanica</i> COOK.	Blanco de Baza.	Id.
358 <i>hispanica</i> COOK.	Maderero de Baza.	Id.
359 <i>hispanica</i> COOK.	Salgaroño de Segura.	Jaen.
360 <i>hispanica</i> COOK.	Negral de Titaguas.	Valencia.
361 <i>hispanica</i> COOK.	Pino real.	Jaen y Granada.
362 <i>Laricio</i> POIR.	Laricio.	Avila y Cáceres.
363 <i>v. poiretiana</i> ENDL.	Pincarrasco.	Cuenca, Granada y Teruel.
364 <i>occidentalis</i> SW.	Pino de Cuba.	Antillas.
365 <i>Pinaster</i> SOLAND.	Negral.	Avila, Madrid y Segovia.
366 <i>Pinaster</i> SOLAND.	Rodeno.	Cuenca y Valencia.
367 <i>Pinaster</i> SOLAND.	Rodezno.	Granada y Jaen.
368 <i>Pinea</i> LINN.	Pino de comer.	Cádiz, Madrid y Segovia.
369 <i>Pinea</i> LINN.	Pino Doncel.	Cuenca.
370 <i>v. fragilis</i> DUB.	Pino uñal.	Avila y Madrid.
371 <i>Pumilio</i> HAENK.	Pino chaparro.	Segovia.
372 <i>Strobus</i> LINN.	Pino del Lord.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
373 <i>sylvestris</i> ENDL.	Pino silvestre.	Segovia.
374 <i>v. communis</i> ENDL.	Pino albar.	Avila, Cuenca, Granada, Jaen y Segovia.
375 <i>v. rubra</i> ENDL.	Pino bermejo.	Granada, Jaen y Segovia.
376 <i>v. rubra</i> ENDL.	Borde ó cortezuelo de Baza.	Granada y Jaen.
377 <i>tada</i> LINN.	Pino tea.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
378 <i>Pistacia Lentiscus</i> LINN.	Lentisco.	Gerona, Ciudad Real y Córdoba.
379 <i>Terebinthus</i> LINN.	Cornicabra.	Gerona, Madrid y Sevilla.
380 <i>vera</i> LINN.	Alfonsigo.	Jaen.
381 <i>Platanus acerifolia</i> WILLD.	Plátano con hoja de arce.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
382 <i>cuneata</i> WILTD.	Plátano con hojas cuneiformes.	Id. Id. Id. Id.
383 <i>occidentalis</i> LINN.	Plátano de Occidente.	Id. Id. Id. Id.
384 <i>orientalis</i> LINN.	Plátano de Oriente.	Id. Id. Id. Id.
385 <i>Pleiomereis canariensis</i> D. C.	Pleiomereis.	Canarias.
386 <i>Poeppigia excelsa</i> RICH.	Abey hembra.	Antillas.
387 <i>Poinciana Gilliesii</i> W.	Poinciana de Gillies.	Barcelona y Málaga.
388 <i>pulcherrima</i> LINN.	Guacamaya.	Antillas.
389 <i>Populus alba</i> SMITH.	Alamo blanco.	Coruña, Ciudad Real, Gerona y Leon.
390 <i>angulata</i> AIT.	Alamo de la Carolina.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
391 <i>balsamifera</i> LINN.	Tacamaaca.	Id. Id. Id. Id.
392 <i>betulifolia</i> PURSH.	Alamo con hojas de abedul.	Id. Id. Id. Id.
393 <i>canadensis</i> MICH.	Alamo de Canadá.	Id. Id. Id. Id.
394 <i>canescens</i> SMITH.	Alamo encanecido.	Id. Id. Id. Id.
395 <i>cordifolia</i> H. R.	Alamo de hojas acorazonadas.	Id. Id. Id. Id.
396 <i>grandidentata</i> MICH.	Alamo de dientes grandes.	Id. Id. Id. Id.
397 <i>graeca</i> AIT.	Alamo de Atenas.	Id. Id. Id. Id.
398 <i>heterophila</i> LINN.	Alamo pintado.	Id. Id. Id. Id.
399 <i>hudsonica</i> MICH.	Alamo de Hudson.	Id. Id. Id. Id.
400 <i>monilifera</i> AIT.	Alamo de Virginia.	Id. Id. Id. Id.
401 <i>nigra</i> LINN.	Chopo.	Id. Id. Id. Id.
402 <i>pyramidalis</i> ROSSIER.	Chopo de Lombardia.	Asturias, Coruña Segovia y Leon.
403 <i>tremula</i> LINN.	Temblon.	Barcelona Cádiz, Madrid y Valencia
404 <i>tremuloides</i> MICH.	Temblonillo.	Asturias, Madrid, Segovia y Santander.
405 <i>Prockia crucis</i> LINN.	Guacimilla de costa.	Id. Id. Id. Id.
406 <i>Prosopis Siliquastrum</i> D. C.	Algarrobo de Chile.	Antillas.
407 <i>Prunus domestica</i> LINN.	Ciruelo domestico.	Barcelona, Madrid y Valencia.
		Santander.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONTINUAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 43.

LERIDA.

Alfóses y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	TOTALES.
Solsona.	Cardona.	3600	3600
Tremp.	Gerri.	3800	4200
	Villanueva	400	
Esterri de Aneo.	Gerri.	3200	3200
Sort.	Idem.	5300	5300
Seo de Urgel.	Idem.	4900	4900
			57100

LOGROÑO.

Logroño.	Añana.	3000	5000
	Poza.	2000	
Calahorra.	Añana.	1400	2400
	Poza.	1000	
Haro.	Herrera.	1900	2900
	Rosio.	1000	
Santo Domingo.	Herrera.	1700	3700
	Rosio.	2000	
Nágera.	Poza.	1000	2500
	Añana.	1500	
Cervera.	linon (ránsito por Agreda, provincia de Soria.)	540	540
			17040

LUGO.

Lugo.	Depósito de Betanzos.	16800	16800
Chantada.	Idem.	10200	10200
Monforte.	Idem.	9800	8800
Becerreá.	Idem.	8800	8800
Villalba.	Idem.	4300	4500
Quiroga.	Idem (tránsito por Lugo).	3400	3400
Mondoñedo.	Depósito de Rivadeo.	15600	15600
			67200

MADRID.

Madrid.	Belinchon.	12000	
	Imon.	18000	51800
	Olmeda.	19000	
	Espartinas.	2800	
Alcalá.	Belinchon.	4000	4800
	Espartinas.	800	
Aranjuez.	Espartinas.	3600	3600
Buitrago.	Olmeda.	2900	2900
Colmenar Viejo.	Belinchon.	2000	2000
Escorial.	Idem.	6000	6000
Navalcarnero.	Espartinas.	3500	3500
San Martín de Valdeiglesias.	Idem.	3500	3500
Torreaguna.	Olmeda.	3200	3200
Valdemoro.	Espartinas.	800	800
			81900

MÁLAGA.

Antequera.	Loja.	2000	2000
Archidona.	Idem.	800	800
Ronda.	Hortales.	2600	2600
Campillos.	Rejano y Navazo.	700	700
			6100

(Se continuará.)

NUMERO 362.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que, por recurso de nulidad, penden en este Supremo Tribunal de Justicia, seguidos en el Juzgado de Origen y en apelacion de la audiencia de Granada, entre D. José Rodríguez, demandante, y D. Antonio Ruiz, demandado sobre pertenencia de tres cuartas partes de un estacar en el pago de Bacarí, y de un pedazo de viña con algunas plantas de olivos e higueras en el del Tomillar, uno y otro en el término de la villa de Mondoujar, de los que resulta:

Que recibido el pleito á prueba en primera instancia, de los documentos presentados en ella aparece que el mayor valor dado hasta entonces á las fincas litigiosas es el de 1,035 rs. vn. en que se vendieron en 1851:

Que pronunciada sentencia en 15 de Febrero de 1855 favorable á Rodríguez, y revocada por la Sala tercera de la Audiencia, que absolvió á Ruiz por la suya de vista de 21 de Abril de 1856, el primero interpuso súplica:

Que para decidir acerca de la admision de esta con el debido conocimiento la Sala mandó que Rodríguez justificase que el valor de las fincas litigiosas excedia de 3,000 reales, reconocidas por tres peritos, uno nombrado por el demandante, otro por el demandado y otro de oficio en vista de la discordia de estos, el primero las apreció en 8,730 reales, el segundo en 4,950 y el tercero en 4,970, en atencion á lo cual se declaró no haber lugar á la súplica:

Y finalmente que de esta providencia interpuso Rodríguez el recurso de nulidad, fundándole en que el interés del negocio excedia de 250 duros por tratarse, no solo del valor de las fincas sino tambien del de los frutos producidos y debidos producir, y que siendo tal la cuantia del pleito, al denegar la súplica se infringia el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia y obraba en abierta oposicion á las sentencias de este Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1844, 8 de Abril de 1845, 14 de Febrero de 1848, 22 de Abril y 3 de Octubre de 1850 y 28 de Octubre de 1851:

Vistos:

Considerando que segun la declaracion del perito nombrado de oficio, el valor de las fincas de que se trata en este pleito no excede de 4,970 reales:

Considerando que si bien la demanda era extensiva á los frutos producidos y debidos producir, esta vaga reclamacion de productos eventuales no puede equiparse á la de pensiones ciertas, determinadas y periódicas como son las de que tratan los fallos de este Tribunal Supremo citados por D. Antonio Rodríguez:

Considerando, por tanto, que la cuantia estimable de este pleito no pasa, ni aun llega á 250 duros, y que al denegar la súplica la Sala tercera de la Audiencia de Granada no ha infringido el art. 67 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1855 ni otra alguna disposicion legal:

Declaramos no haber lugar al curso de nulidad interpuesto por D. Antonio Rodríguez, á quien condenamos en las costas del mismo á la perdida de los 10,000 reales de que otorgó obligacion, condenacion que sufrirá cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose

entonces los 10,000 reales con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos:—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1857.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

NUMERO 363.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Parte telegráfica.

El Gobernador de la provincia de Zaragoza al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

El dia 24 ha subido hasta Mequinenza por primera vez el vapor *Cinca*, de fuerza de 120 caballos, al mando del Ingeniero director de canalizacion del Ebro. Por el correo ordinario daré á V. E. parte más detallado de este venturoso suceso.

NUMERO 357.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y

á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

5.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Una y media libra de pan de munición...	Por plaza.
Cuatro onzas de garbanzos.	
Seis idem de judías.	
Ocho idem de patatas.	
Doce adarines de aceite	Por cada 100 plazas
Una libra de leña.	
Doce libras y media de sal.	
Una idem de pimenton.	
Doce cabezas de ajos.	
Miercoles	
Cuatro onzas de garbanzos.	Por plaza.
Cuatro idem de judías.	
Cuatro idem de arroz ó fideos.	
Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.	
Viernes	
Seis onzas de garbanzos ó judías.	Por plaza.
Cuatro idem de arroz ó fideos.	
Doce adarines de manteca ó tocino.	
Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.	
Domingo	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion se suministrará por el contratista en los terminos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las lechas, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200.000 rs. vellon, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á pro-

veer todos los presidios del reino por el precio de céntimos cada racion. En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los terminos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y en cima del lema, *Proposicion ó nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 15 dias despues de comunicada la Real aprobacion, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones introducidas posteriormente correspondan á las tropas y caballos del ejército existente en los presidios menores de Africa, de Peñon, Melilla, Alucemas é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificado del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias por la cantidad de 30.000 rs. vellon, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en el papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real de-

creto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.—Francisco Orlando.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar quince dias despues de haber sido comunicada la Real aprobacion, el suministro de víveres, pienso, agua potable que, con arreglo al pliego general de condiciones vijente correspondan á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas obligaciones existentes en los presidios menores de las plazas del Peñon, Melilla, Alucema é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes á la una del dia 6 de Julio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones

deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de 400.000 rs. vn, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidado diferida del 5 por 100 en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, segun el Real Decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal, ó en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas enterando á los licitadores de lo recibido en la Intendencia general antes de convocada la subasta; verificada que sea la lectura de todas ellas se abrirá el pliego de precios límites y no admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los registros prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla anterior.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará el empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 16 de Junio de 1857.—Tomás Delgado de Robles.